

Nº 14524-A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso b) del Decreto Ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948.

Considerando:

1º—Que las tortugas marítimas constituyen parte de los recursos vivos del mar e integran la riqueza nacional.

2º—Que las poblaciones que constituyen estos quelonios, se han visto afectados por la explotación que el hombre ha hecho de ellos.

3º—Que los litorales costarricenses en el Océano Pacífico y mar Caribe, representan áreas de desove y refugio para las especies que arriban a nuestras costas.

4º—Que la tortuga verde (*Chelonia mydas*) constituye para los pobladores de la provincia de Limón una importante fuente de proteína.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgará permiso con fines comerciales para captura de quelonios marítimos, únicamente en aguas jurisdiccionales del mar Caribe.

Artículo 2º—De las poblaciones de quelonios que habitan el mar Caribe, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar con fines comerciales, únicamente la captura de tortuga verde (*Chelonia mydas*)

Artículo 3º—La captura de esta especie, debe realizarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Por personas debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Durante el período comprendido entre el primero de junio y el treinta y uno de agosto.
- c) Después de los primeros cinco kilómetros mar adentro, contados a partir de la línea de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial, exceptuando aquellas áreas comprendidas por los Parques Nacionales de Tortuguero y Cahuita (ley Nº 5880 del tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y Decreto Ejecutivo Nº 8489-A del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, donde no está autorizada esta actividad.

Artículo 4º—Toda solicitud de permiso para captura de tortuga (*Chelonia mydas*) con fines comerciales deberá indicar:

- a) Calidades de ley del solicitante.
- b) Zonas de captura.
- c) Destino del producto a capturar.
- d) Lugar donde se efectuará el destace, debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública.
- e) Características de la embarcación y certificado del Registro de Capitanía de Puerto.

Artículo 5º—La exportación de tortuga y sus derivados queda sujeta a lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmada por Costa Rica en Washington D. C. el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, ratificada el dos de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 6º—El Ministerio otorgará un máximo de 30 permisos por año, cada permisionario podrá capturar un máximo de 20 ejemplares por mes y las tortugas capturadas deben sacrificarse en un lapso no mayor de 12 horas después del desembarque. El Ministerio de Agricultura y Ganadería solamente concederá permiso de captura a aquellas personas que garanticen que el destace se hará en un centro debidamente autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 7º—El permisionario deberá rendir informe semanalmente ante la Oficina de Pesca de Limón, señalando: zona de captura, número de tortugas capturadas por viaje, especificando sexo, fecha de desembarque y centro de destace donde entregó.

Artículo 8º—Durante el período comprendido entre el desembarque y el destace, los ejemplares, deben mantenerse en condiciones higiénicas apropiadas en lugares protegidos del sol y de animales que puedan causarles daño.

Artículo 9º—Los centros de destace autorizados para este efecto, deberán facilitar semanalmente a los inspectores de pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería la siguiente información:

- a) Nombre y número de cédula de identidad de la persona que entregó tortugas para el destace.
- b) Número de ejemplares destazados por solicitante.

Artículo 10.—La captura de quelonios marítimos con fines científicos y de consumo doméstico, queda sujeta a las disposiciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería considere procedente para cada caso.

Artículo 11.—Este decreto rige a partir de su publicación y deroga todo decreto que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ.